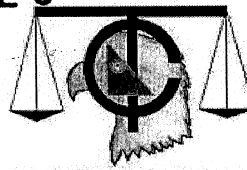




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 2 2 5



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11.30 horas del día **21** de Octubre de 2011, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas N° 242 PR/2009 caratulado: "S/ INTERVENCIÓN SOLICITADA POR EL CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS LEY 244", y sus agregados del registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social N° 1484 D/2008 caratulado: ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA DELEG. RIO GRANDE"; y N° 3424 A/2008 caratulado: "S/ ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA DELEG. RÍO GRANDE".-----**

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice:
"...Viene el expediente del Registro del Tribunal de Cuentas Letra T.C.P P.R N° 242 año 2009 caratulado S/INTERVENCIÓN SOLICITADA POR EL CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS LEY 244" y los expedientes del Registro del I.P.A.U.S.S Letra D N° 1484 año 2008 caratulado "ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA DELEG. RÍO GRANDE" y expediente Letra A N° 3424 año 2008 caratulado "ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA DELG. RÍO GRANDE" a efectos de determinar si existen hechos que hayan configurado daño patrimonial al Estado Provincial es decir un perjuicio fiscal al I.P.A.U.S.S y el nexo causal del mismo de conformidad con el art. 43 cc y ss de la Ley N° 50.-----

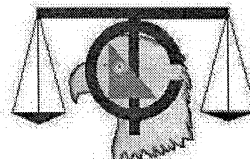
Que las actuaciones se inician por la presentación que formula el Sr. IMBODEN Pablo E. en su carácter de Presidente del Centro de Jubilados y Pensionados Ley 244, solicitando la intervención del Tribunal de Cuentas, *"...respecto de la compra compra del viejo edificio OSDE Río Grande, como una decisión del Directorio del IPAUSS cuestionable, inconsulta, injustificada y hasta probablemente irregular..."* presentación efectuada ante este organismo de control con fecha del 16 de septiembre del año 2009. -----

Mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 91/2009 V.A. fue designada la Auditora Fiscal CPN Marina IGLESIAS para llevar adelante la investigación, designado al Dr. Gustavo MARCHESE para brindar asistencia técnica necesaria.----

La Auditora Fiscal emite el Informe N° 917/10 con carácter de informe parcial, con la documentación colectada. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

La investigación tuvo por objeto determinar si hubo irregularidades en el procedimiento de la licitación pública para la adquisición de un inmueble destinado a la Delegación del I.P.A.U.S.S en la Ciudad de Río Grande, como asimismo determinar la existencia de presunto perjuicio fiscal en dicha adquisición.-----

Por su parte y en forma preliminar la Prosecretaria Contable analiza el cuadro elaborado por la Auditora Fiscal indicando que surgen diferencias entre el valor ofertado en la licitación por la empresa OSDE, con las ofertas anteriores. No obstante ello, comparte el requerir a la Cámara de la Construcción de acuerdo con las pruebas a producir propuesta por la Auditora. -----

Mediante el Informe Nº 03/10 el Secretario Contable, el 15 de enero de 2010, indica que si bien considera oportuna la intervención del área legal, en cuanto a definir si la delimitación de la ubicación, podría haber disminuido la posibilidad de oferentes, no es menos cierto el área delimitada comprende la totalidad del área céntrica de la Ciudad de Río Grande. -----

Por su parte también indica que en cuanto a la diferencia detectada, que las demás cotizaciones no queda en claro quien se haría cargo de los gastos, siendo que la licitación se deja aclarado que el monto a pagar es con gastos incluidos. Sostiene que por otro lado la diferencia en valores no superan el 20% del valor de la adquisición del bien; y no menos importante que la adquisición del edificio se realizó mediante una Licitación Pública, con adjudicación por parte del Directorio en forma unánime. -----

Intervenidas las actuaciones por el área legal, se emite el Informe Nº 129/10 Letra TCP CA, en el cual se analiza la restricción impuesta por el artículo 75 de la Ley Provincial Nº 50.-----

Sostiene el Informe legal que a la fecha del mismo, esto es al 29 de abril de 2010, las actuaciones se encontraban prescriptas para efectuar la aplicación de alguna sanción o para atribuir responsabilidad por algún tipo de perjuicio fiscal.-----

Sostiene el Informe Legal que conforme surge de las actuaciones, los hechos que se reputan como dañosos (pago) data del 28 de enero del 2009, por lo cual a la fecha en que se emite el informe ya operó la prescripción liberatoria de la acción en los términos del artículo 75 de la ley Nº 50.-----

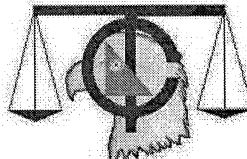
Conforme lo expuesto y ante la clara determinación del vencimiento del plazo de prescripción aludido en el informe legal, corresponde previo a analizar el tema de fondo traído a estudio, esto es sobre el presunto perjuicio fiscal denunciado y la posible aplicación de sanciones, considero prudente a fin de evitar un dispendio administrativo innecesario y como cuestión preliminar, analizar la pautas temporales

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 2 2 5



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

involucradas en las actuaciones, para luego analizar si correspondiese, sobre el fondo del asunto. -----

De éste modo, nos introducimos en la materia "Prescripción", ya que ella, al ser una cuestión de orden público, puede ser tratada aún de oficio, operando de pleno derecho y por el solo transcurso del tiempo; y de considerar éste plenario que ha operado, debe terminar la cuestión sin necesidad de entrar al estudio de los restantes puntos por resultar ello estéril a los fines de la resolución definitiva, ello sin perjuicio de indicar que de la investigación llevada adelante no surge de los informes de la Auditora Fiscal y de los Informes de la Prosecretaria y Secretaria Contable, que se haya determinado la configuración de perjuicio fiscal en contra del erario público.-----

En este contexto tenemos que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de de dicha ley. -----

Sentado ello tenemos que el art. 75 de la ley 50 establece un (1) año como plazo de prescripción de la acción de responsabilidad, computado desde que se cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior. -----

Que más allá de lo reseñado, emerge el criterio de interpretación que corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de estas que hagan los jueces. ----

Que en razón de los antecedentes colectados y analizados con la normativa vigente, adelanto que he de pronunciarme por la imposibilidad de continuar con la tramitación de las presentes actuaciones, toda vez que se impone una valla temporal para ello, cual es el tiempo que ha transcurrido.-----

Por lo expuesto he de expedirme en primer término sobre lo estatuido por el art. 75 de la ley 50, señalando que considero que el plazo de prescripción comienza a computarse a partir del pago o de su aprobación si éste fuese posterior y en casos de excepción desde que este organismo de control toma conocimiento del hecho dañoso.-

Es que el artículo 75 de la ley Provincial Nº 50 modificado por el artículo 125 de Ley Nº 495 establece que " La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe al año de cometido el hecho que causo el daño, o producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil." -----

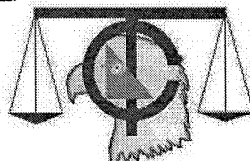
El Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que: *"....Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem; no se*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2225



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla -por ejemplo- en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley (...) La interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a hipótesis dada: interpretación sistemática" (sentencia del 5-8-97 in re "Antoniotti" registrada al libro III fls. 289/306; ídem en "Peralta", sentencia del 24-9-97 registrada al Libro III fls. 391/410, entre otra, citando a Soler- Derecho Penal Argentino- tomo I pag. 170, E.d TEA 1994).-----

En este mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont.Ad.Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando con esta línea también se dijo: "La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507). (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621). -----*

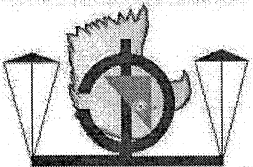
La norma en su interpretación, no ofrece demasiada dificultad. -----

Al respecto tenemos que el citado artículo establece el plazo de prescripción liberatoria de la acción en un (1) año, lapso de tiempo que comienza a correr a partir de la medianoche del día que se ha producido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior. -----

En tal sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego en los caratulados "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte.

Nro. 1062/00, Registro Tomo XXVII Fº 99/108, expresando que *"...si la propia norma que rige la actuación del Tribunal de Cuentas ha contado un plazo de tres años desde el hecho generador del daño para que éste ejerza la acción, ése es el*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"
momento genético de la acción que marca concretamente el comienzo del plazo
trial que requiere la ley para que fenezca el derecho al reclamo vinculado a
la presunta responsabilidad y no puede ponerse en tela de juicio que han prescripto
las acciones vinculadas con aquellos hechos que dieron sustento a las
acusaciones.

Desde el momento mismo de las erogaciones habría surgido el daño y la
responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho del Tribunal de
Cuentas de enjuiciarlos y en consecuencia, desde ese momento corresponde computar
el plazo. No obsta lo expuesto las circunstancias esgrimidas por el accionado
relacionados con la supuesta falta de elementos pues no todo caso se trata de una
dificultad de hecho que no posterga la acción y a la que la ley no le ha atribuido
eficacia suspensiva o interruptiva.

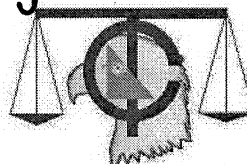
Aun cuando – como expresara – no pueden asimilarse plenamente, no dejo de notar
cierta semejanza en la forma que el art. 75 de la ley n° 50 regula este instituto con el
texto del 63 del Cód. Penal que, respecto del cómputo de la prescripción de la acción
penal, expresa: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la
medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó
de cometerse". Mas allá de la discusión jurídica en torno del alcance del término
"secuela de juicio" como acto interruptivo del transcurso de la prescripción (art. 67,
cuarto apartado, del Cód. Penal), surge en forma cristalina del texto del citado art.
75 que, sin perjuicio de los actos realizados por la autoridad en procura del
esclarecimiento del hecho, o de la complejidad probatoria que éste presente, "la
acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años
de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere
posterior"

Al limitarse la ley a estos términos – en una cuestión que motivo la particular
atención del legislador – no corresponde presumir olvido u omisiones involuntarias,
debido dar preeminencia a la literalidad de la ley pues "la primera fuente de
exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe
ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las
circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (C.S.J.N.,
Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 – Recurso de hecho" L. 15.XXXIII del 12.05.98
con cita de Fallos, 311:1042) (citado por este Tribunal in re "Perez Aguilar...s/
Omisión o retardo de deberes de la función pública, art. 249 C.P." - expte. Nº 300/99
SR del 11.08.99, Libro V, f° 415/420).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 2 2 5



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

De allí es que de la misma forma que los órganos jurisdiccionales encargados de ejercitar la pretensión punitiva del Estado en los ilícitos de acción pública deben adecuar su accionar a las normas que regulan la prescripción de la acción en la materia (art. 63 y cctes. del Cód. Penal), el Tribunal de Cuentas debe ajustar su actuación al régimen previsto por el citado art. 75, produciéndose la prescripción "...a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".-----

Sin perjuicio de los plazos señalados por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo citado, correcto es contemplar que donde refiere a tres (3) años hoy debe entenderse un (1) año, ello en razón de la modificación introducida al artículo 75 de la ley 50 por la ley 495. -----

Que siguiendo tal línea de razonamiento tenemos que la acusación prevista por el art. 49 de la ley 50 se encuentra prescripta. -----

Sentado ello, tenemos que el artículo 75 de la Ley Provincial Nº 50 establece un (1) año como plazo de prescripción de la acción, por lo que corresponde formular dicha aclaración en relación a la sentencia dictada en los citados autos, ya que esta refiere a tres (3) años cuando debía decir, -de acuerdo al análisis y la norma invocada y aplicada por el sentenciante- el plazo de un (1) año como refiere la Ley Nº 50 luego de la modificación de introducida por la ley 495 cuya publicación en el Boletín Oficial se realizó el día 10 de noviembre de 2000. -----

"...La regla venire contra factum proprium nulli conceitur no juega igual respecto de la conducta del Estado que del comportamiento de particulares...Si contra la administración no rige la prohibición de alegar la propia torpeza, ya que salvo disposición en contrario debe revocar o demandar la anulación de sus actos viciados, menos aún cabe impedirle que, al advertir las graves deficiencias de su obrar en algunos casos, las corrija razonablemente en otros semejantes. (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala III, marzo 13/1990 Gidkel de Garbar, Chaja y Otros c/ Banco Central, en La Ley 1990-C 149). Es decir que en el campo de derecho público donde impera plenamente el principio básico de la legalidad para prescindir la actuación de los órganos institucionales y administrativos, los precedentes en los que hubieran existido apartamiento de normas obligatorias no sientan una costumbre -contra legem- con virtualidad para neutralizar ulteriormente

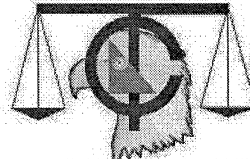
la vigencia de la norma aplicable al caso... (Autos Guzman Angélica c/ Departamento Ejecutivo Municipal de Ushuaia s/ demanda contencioso administrativo, expte Nº 436/97 de la Secretaria de Demandas Originarias, sentencia del 2 de diciembre de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 2 2 5



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

1998) (...) Se agrego más adelante en la sentencia citada "...cabe recordar a Julién Laferrière para quien " no existe en el Derecho Constitucional una suerte de prescripción extintiva, en virtud de la cual la no utilización por una autoridad de poderes que la Constitución le confiere (...) produciría su extinción..." (aut. Cit., Manuel de droit constitutionnel, pág. 348, citado por Linares Quintana, Reglas..., pág. 271). Que el Consejo Deliberante no haya cuestionado durante mas de una década que el Departamento Ejecutivo omitiera la la intervención – que sostiene le corresponde- de aquél órgano en materia de obras públicas, no puede llevar a afirmar que ha perdido la posibilidad de exigir la modificación de un estado de cosas-que de ser correcta la interpretación legal que efectúan- se habría consolidado legalmente.-----

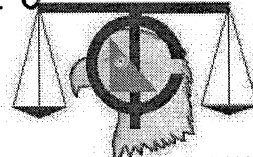
La idea expresada puede resumirse con las siguientes palabras del precedente ya mencionado "Esto es, los poderes constituidos tienen desde su origen en el ámbito constitucional enunciado el elenco fundamental de sus quehaceres (...) La limitación a los poderes constituidos es no sólo para hacer cuanto la norma base manda, cuanto para compelerlos inexorablemente o cumplimentar esos mandatos (...) los poderes constituidos no son libres para hacer o dejar de hacer lo que les apetezca... son poderes naturalmente limitados en su creación y origen, en sus capacidades de accionar y en los medios que pueden usar...y no pueden dejar de hacer aquello que la norma de base les manda hacer. Y tampoco pueden hacer más allá de lo que la norma expresa o implícitamente les habilita. (Spota, Alberto A. En el Estado de Derecho los poderes constituidos son y deben ser limitados, Rev El Derecho año XXXV, n° 9213, 17/03/97) (in re Pechar, Rubén Francisco c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso. 01 de marzo de 2005. Superior Tribunal de Justicia Provincia de Tierra del Fuego A.I.AS. Secretaria de Recursos.)-----

Así se ha expedido la jurisprudencia "La primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto". Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería – Trelew – Chubut – Sala A- B.A.N. C/ H.L. y/o quien resulte propietario del Comercio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 2 2 5



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

V.H. S/ Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley – Sentencia 18/04/07 – SAIJ –
Sumario Q0019051.-----

La administración pública se encuentra facultada a declarar la prescripción de oficio toda vez que su actuación se encuentra orientada por principios de raigambre constitucional, rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales se destaca el de legalidad, los que a decir de Juan Carlos Cassagne, resguardan la garantía adjetiva de los particulares, en lo que respecta a la imposición de sanciones administrativas en sentido estricto. -----

"En este sentido, el derecho al debido proceso adjetivo, la proporcionalidad, la razonabilidad – como principio general del derecho -, el ejercicio del derecho de defensa, la garantía de tutela judicial, la verdad material objetiva, entre otros, al ser respetados por un sistema o régimen sancionatorio tutelarán adecuadamente las garantías adjetivas de los particulares. -----

Por último, a nuestro entender, el hecho de que sea la Administración la que, en el marco de la cobertura legal que hemos señalado, describa la conducta sancionable y aplique la correspondiente sanción, determinará que los jueces analicen con mayor detenimiento las eventuales arbitrariedades que pudieran configurarse en el procedimiento administrativo" -----

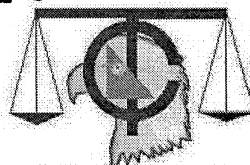
"El principio de la verdad material o verdad jurídica objetiva supone que la Administración dirija e impulse el procedimiento administrativo, ajustando su actuación a la verdad objetiva, con prescindencia o no de lo alegado y probado por los administrados. En esta línea de pensamiento se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación en uniforme y reiterada doctrina, sosteniendo que "En el procedimiento administrativo deben imperar como principios fundamentales el de la legalidad y el de la verdad material, sobre la verdad formal, correspondiendo a la Administración esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego sobre ellos, poder fundar su efectiva decisión (Dictámenes, PTN 203:47; 204:61; 207:212; 114:180; 194:160; 195:184, entre muchos otros). Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica – Director Juan Carlos Cassagne – Lexis Nexis Pág. 160/161. -----

La potestad que tiene la Administración Pública para interpretar el alcance de las normas, acusar y juzgar a los estipendiarios no puede ir contra el derecho de libertad y el principio de inocencia consagrado en la Carta Magna, ya que la actuación de esta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 2 2 5



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

tiene que ser desplegada dentro de los límites temporales establecidos por el legislador, y en el caso en tratamiento el legislador fijó el plazo para ello. -----

"La circunstancia de que una persona pueda mantenerse "sine die" sometida o vinculada a un eventual proceso o condena, o amenazada por la iniciación de un proceso – sea éste judicial o administrativo-, implica limitarle en forma contraria a derecho el ámbito de su libertad, porque ello le obliga a vivir permanentemente prohibida o restringida en sus movimientos o decisiones" Miguel S. Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo" T. III-B- Abeledo Perrot, 1994, pág. 459.-----

Que al respecto se ha expedido la jurisprudencia señalando que: *"Una razonable interpretación del art. 51 del Código Penal, a través de la jurisprudencia de los tribunales respecto a la naturaleza penal de las infracciones administrativas y la consiguiente obligación de la declaración de oficio de la prescripción de la acción punitiva, llevan a la aplicación de dicha norma en sus aspectos esenciales. De acuerdo a ellos, la Administración se encuentra obligada a dejar sin efecto en sus registros el dato referente a una condena impuesta respecto de la cual la acción para hacerla efectiva ya está prescripta y, consecuentemente, a informar a aquellas dependencias que contaban con aquel dato, la caducidad del registro respectivo. La omisión de proceder al respecto puede configurar el delito del art. 157 de revelación de "hecho, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos": Autos: Pastornio Carlos María c/ A.N.A. S/ Habeas Data" Causa: 8913/99- Galli, Jeanneret de Perez Cortes 20/10/1999 – Cam. Nac. Cont. Admi. Fed. , Sala IV. -----*

Por lo expuesto, en atención a los antecedentes reseñados y en la aplicación del derecho vigente, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, propicio mi voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, por haber transcurrido en exceso el plazo de un (1) año no solamente desde la cancelación de la operación de compra, hecho acaecido con fecha del 28/01/2009, sino también desde que este Tribunal de Cuentas toma conocimiento de los hechos que fueron denunciados con fecha del 16 de septiembre del año 2009. -----

Por lo tanto, aún considerando el momento de toma de conocimiento por parte de este organismo de la existencia de algún perjuicio fiscal o apartamiento normativo para la aplicación de sanciones, la acción que se pudiera intentar, se encontraría a esta altura prescripta.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 2 2 5



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

En consideración con lo expuesto, y siendo que resultaría ineficaz un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, al encontrarse prescripta la acción que este organismo puede ejercer, por lo que propicio se dicte un acto administrativo que establezca.-----

1.-Dar por concluida con la investigación especial llevada adelante en las presentes actuaciones al encontrarse operada la prescripción de lo hechos investigados, ello de conformidad con lo expuesto en los considerandos. -----

2.-Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente al Presidente del I.P.A.U.S. y con remisión de los expedientes del Registro del I.P.A.U.S.S Letra D N° 1484 año 2008 caratulado "ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA DELEG. RÍO GRANDE" y expediente Letra A N° 3424 año 2008 caratulado "ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA DELG. RÍO GRANDE".-

3.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Sr. Pablo E IMBODEN, con copia certificada de la presente y en éste Tribunal, a la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaría Contable, al Secretario Legal, y a la Auditora Fiscal C.P.N. Marina IGLESIAS.-----

5.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar las actuaciones. -----

Así Voto. -----

Seguidamente toma intervención el Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas N° 242 PR/2009 caratulado: "S/ INTERVENCIÓN SOLICITADA POR EL CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS LEY 244", y sus agregados del registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social N° 1484 D/ 2008 caratulado: ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA DELEG. RIO GRANDE"; y N° 3424 A/2008 caratulado: "S/ ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA DELEG. RÍO GRANDE", a los fines de fundar mi voto. -----

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia precedidas del voto del Vocal de Auditoría, por lo que a fin de evitar reiterar los antecedentes allí detallados, me remito a ellos en honor a la brevedad.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 2 2 5



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Ingresando a su análisis, y sin perjuicio de las atribuciones que la Ley Provincial N° 50 le atribuye al Vocal de Auditoría sobre la determinación de daño patrimonial, comparto la conclusión a la que arribara éste en cuanto a que los hechos involucrados se encuentran alcanzados por el plazo de prescripción de un (1) año que establece el artículo 75 de la mencionada ley.-----

A mayor abundamiento entiendo pertinente recordar lo expresado por el Decreto Provincial N° 2460/00, reglamentario de la Ley Provincial N° 50, en cuanto a que "Por Secretaría Contable y Legal se dispondrá de oficio, el archivo de aquellas causas que hayan cumplido los términos de la norma". (el destacado me pertenece).

Por lo expuesto, adhiero al proyecto de acto administrativo a dictarse. -----

Así voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial 50, **RESUELVE:** -----

ARTICULO 1°.- Dar por concluida la investigación especial llevada adelante en las presentes actuaciones al encontrarse operada la prescripción de lo hechos investigados; ello de conformidad con lo expuesto precedentemente.-----

ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente al Presidente del I.P.A.U.S. y con remisión de los expedientes del Registro del I.P.A.U.S.S Letra D N° 1484 año 2008 caratulado "ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA DELEG. RÍO GRANDE" y expediente Letra A N° 3424 año 2008 caratulado "ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA DELG. RÍO GRANDE" .-----

ARTICULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Sr. Pablo E IMBODEN, con copia certificada de la presente; y en el Tribunal, a la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaría Contable, al Secretario Legal, y a la Auditora Fiscal C.P.N. Marina IGLESIAS.-----

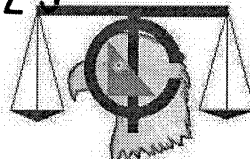
ARTICULO 4°.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar las actuaciones.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 2 2 5



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut
supra. Fdo. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel
LONGHITANO. Vocal de Auditoría: C.P.N Luis Alberto CABALLERO; -----

ACUERDO PLENARIO Nº 2225.-

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia